



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003550-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03147-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **NOTARIA BOLÍVAR CALLATA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03147-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **NOTARIA BOLÍVAR CALLATA** con fecha 31 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2023, la recurrente solicitó a la entidad, la remisión a su correo electrónico de copias simples de la siguiente información:

"Todo lo actuado hasta la declaración de prescripción adquisitiva del vehículo de placa [REDACTED] en favor de Nimer Marroquín Mogrovejo".

Con fecha 18 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 003356-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante escrito s/n con fecha 3 de octubre de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

"(...)

***3.1.** Con fecha 27 de setiembre del 2023 el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos notificó la Resolución N° 003356-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de setiembre del 2023, dando a conocer la apelación interpuesta por KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO en el Expediente de Apelación N° 03147-2023-JUS/TTAIP contra la supuesta denegatoria por*

¹ Notificada el 27 de setiembre de 2023.

silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la notaría con fecha 31 de agosto del 2023.

3.2. Que, si bien es cierto nos es aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en efecto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, es necesario resaltar el Art. 2 de la Constitución Política del Perú, que dice lo siguiente: Toda persona tiene derecho: [...] 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional [...]. En este sentido para poder proceder con la solicitud de información es necesario abonar el costo por la reproducción de dicha información.

3.3. Para estos efectos, es necesario realizar algunas precisiones sobre la Resolución Final N°0407-2023/PS0-INDECOPI-AQP, de fecha 18 de julio del 2023, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos de Protección al Consumidor adscrito a la Oficina Regional de Arequipa – INDECOPI, mediante la cual archivan el procedimiento administrativo sancionador referente al costo de reproducción de información pública.

3.4. La resolución señala que la Constitución Política del Perú propugna un modelo de economía social de mercado¹, en el cual los agentes económicos, mediante decisiones individuales en ejercicio de sus derechos a la libre iniciativa privada, la libertad de empresa² y la libertad de contratar³, participan en el mercado en un régimen de libertad de precios. En este sentido la notaría tiene un tarifario, el mismo que establece costos de acuerdo a lo establecido por el mercado, en este caso por el resto de notarías de la ciudad

3.5. La resolución contiene el siguiente tarifario, el mismo que detalla el sustento técnico y económico del costo de las copias certificadas que emiten la notaría:

Categoría	Denominación	Descripción	Costo	Sustento técnico y económico	Sustento Legal
Servicios brindados a solicitud del cliente	Copias	Legalizadas	S/2.00	Servicio brindado a los clientes, donde se incurre en los siguientes costos: Costos directos: - Remuneración de Personal que recibe la solicitud del cliente, quien la tramita con la finalidad que lleguen al encargado del archivo correspondiente, personal encargado del cobro de los servicios notariales, personal encargado de las copias, servicios del notario por la certificación correspondiente. - Tinta de impresión y sello	Ley N°29571- Código de Protección y Defensa del Consumidor
		Certificadas	S/5.00	Costos indirectos: internet, servicio eléctrico y servidor del sistema, alarma de seguridad del ambiente donde se resguarda documento, entre otros.	
		De legajo emitidas por el área archivo	S/7.00	Descripción general actividades: - Personal recibe la solicitud del cliente y es derivado al área correspondiente. - Luego se procede a la revisión y verificación de la documentación presentada. (de ser el caso se revisa el legajo) - Se indica el costo de acuerdo a la cantidad de hojas, el cliente procede a efectuar el pago en caja. - Previa conformidad se procede a ser sellado y firmado por el notario el documento solicitado.	

3.6. Que, en su fundamento 16 indica que El Decreto Legislativo N° 757, norma que busca garantizar la libre iniciativa privada, establece la posibilidad de los agentes económicos de ingresar libremente al mercado para desarrollar la actividad económica de su preferencia, además del derecho de organizarse bajo

cualquier forma empresarial, estableciendo como principio que los precios se establecen por el mercado y no por el Estado.

3.7. Que, en su fundamento 17, se establece que el artículo 4° de la referida norma establece que los precios en la economía se determinan en función de la oferta y demanda, de manera que la intervención de la administración en la determinación de precios se produce de manera excepcional (precios de servicios públicos, conforme a lo que se disponga expresamente por Ley del Congreso de la República).

3.8. Por otro lado, bajo la misma línea de la Resolución Final de INDECOPI expuesta, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, se pronuncia en reciente Sentencia en Segunda Instancia sobre el Exp. N° 01421-2021-PHD/TC/AREQUIPA de fecha 12 de octubre del 2021:

"Fundamento N° 6: Por otro lado, el Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado establece en su artículo 82, sobre la responsabilidad de la expedición de instrumentos públicos, que el «notario expedirá, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, (...) expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial», por lo que la expedición de copias simples es ilegal, pues en ninguna parte del referido artículo se expresa que pueden ser expedidas. En esa misma línea, el notario emplazado expresa que la función notarial se ve desnaturalizada con la expedición de copias simples, las cuales no tienen ningún valor, lo que genera una delegación de facultades que no estaría permitida por la Ley.

Como Notarios, nos encontramos sujetos a la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, en ese sentido dicho instrumento nos autoriza a emitir determinados documentos, no contemplando dentro de ellos las copias simples.

3.9. De lo expuesto se desprende que, si bien es cierto nos es aplicable la Ley N°27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, los notarios se rigen por el Decreto Legislativo N° 1049- Ley del Notariado, en ese sentido la función notarial tal como se señala en la sentencia expuesta tiene una naturaleza distinta que la de los funcionarios públicos:

"Fundamento 11: De lo expresado se advierte que la propia naturaleza de la función notarial implica la custodia y protección de la información que se encuentra en su poder. Por esta razón, la propia ley ha establecido un procedimiento para acceder a determinada información, el que debe seguir el demandante, claro está, previo pago de los derechos correspondientes."

En consecuencia, la Ley del notariado ha establecido de manera expresa un procedimiento en aplicación de dicha Ley de transparencia, y tal como se señala previo pago de los derechos correspondientes, en este caso el abono establecido

3.10. Respecto a este costo de reproducción, debemos tomar en cuenta que una notaría pública no es una entidad de la administración pública, por lo que el costo real no debe limitarse solo a la reproducción de la información pública que estas normas establecen, sino que debe alcanzar todos los costos razonables que el acto de reproducción de la información genera. y fundamentado es de S/7.00 por folio tal como se indica en el Anexo 1, otorgando un sustento técnico y económico del costo de reproducción.

3.11. Aplicar esa regla y ese monto en las notarías generaría un evidente perjuicio económico, porque no se ajusta a un costo real, ya que las notarías no pertenecen a la administración pública y no reciben fondos del Estado; por ende, no pueden asumir un costo social como particulares.

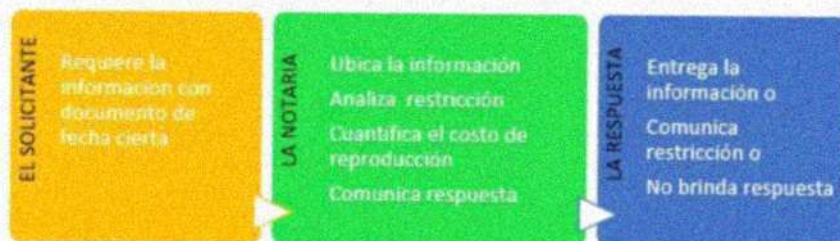
El costo de reproducción de la información pública solicitada para las instituciones que pertenecen a la administración pública es de S/0.10 por hoja, salvo particulares excepciones; como es la entrega de planos de habilitación urbana en municipalidades.

El costo real y razonable es un criterio recogido en la Constitución e incluso, por organismos internacionales como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera la aplicación de tarifas razonables a quienes soliciten información

3.12. Es este sentido, existe un criterio jurídico general que refiere un costo real y razonable; criterio que debe ser aplicado en la identificación de costos en los que incurre un notario para la gestión física de acceso a la información pública, desde la solicitud hasta la entrega de la información, los mismos que se detallan en el Anexo 01. Bajo la misma línea se grafica un fundamento de la STC N° 06227-2013PHD/TC del Tribunal Constitucional:

Procedimiento mínimo para la entrega de la información en los oficios notariales



Fuente:

Fundamento jurídico N° 6 de la STC N° 06227-2013PHD/TC

3.13. En concordancia con lo expuesto, se aprecia una serie de pasos que exigen una serie de gastos en los que incurren las notarias, los cuales deben ser considerados al momento de brindar el costo de reproducción:

- El personal encargado de la gestión de acceso a la información pública, la capacitación y el tiempo remunerado del personal que ya está contratado, pero que debe encargarse de la gestión; es decir, alguien que reciba la solicitud de acceso, que gestione la solicitud, alguien que busque la información solicitada, que reproduzca la información, que gestione la entrega de la información y que atienda los reclamos, ya sea por el acceso negado a un tipo de información pública restringida o confidencial, un acceso indebido o cualquier otra circunstancia.
- La energía eléctrica que se emplea a efectos de realizar la búsqueda manual o digital, en la reproducción física o digital de los documentos solicitados, en la coordinación física o virtual y en todo el proceso de gestión de acceso a la información.
- Los insumos (tinta, papel, sellos, grapas, etc.) que se emplean para la solicitud de acceso, para la reproducción de la información, para la acreditación de entrega de la información solicitada, como garantía de cumplimiento.
- Un software/programa que facilite la búsqueda de la información y de un personal que ejecute dicho programa.
- La digitalización de toda la documentación e información, anterior y actual.
- El backup o soporte de duplicado de la información para evitar o cubrir pérdidas.
- Asegurar el servicio permanente de internet, entre otros.

3.14. Estos costos fijos y variables son elementales para establecer un costo real, sin considerar la ganancia, pues debe tenerse presente que tratándose de

entidades del Estado estas no tienen fines de lucro, a diferencia de una notaría pública, que sí tiene animus lucrandi, ya que es una entidad privada que brinda servicios públicos y no es subvencionada por el Estado, de lo contrario no sería lucrativo ejercer la función notarial.

3.15. *Se debe tomar en consideración que una entidad del Estado, tiene algunas notas características respecto al acceso a la información pública:*

- 1. Como Estado se encuentra obligado a brindar ese derecho fundamental.*
- 2. En términos sociales, los beneficios a largo plazo de facilitar el acceso a la información pública superan los costos que genera el ejercicio de este derecho.*
- 3. El mismo ciudadano con sus impuestos, arbitrios y tributos en general, hace posible que el Estado brinde ese servicio a un costo simbólico, no real ni de mercado.*

En ese sentido, como notario público establezco un tarifario los cuales cuentan con un sustento técnico y económico, de acuerdo a los precios del mercado”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

² En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información: *“Todo lo actuado hasta la declaración de prescripción adquisitiva del vehículo de placa [REDACTED] en favor de Nimer Marroquín Mogrovejo”*, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, y la entidad a través de sus descargos manifestó que si bien le resulta aplicable la Ley de Transparencia, la emisión de copias simples no se encuentra contemplado en el Decreto Legislativo N° 1049 – Ley del Notariado³, y que siendo una entidad de carácter privado que no maneja fondos públicos, sino que rige su actividad por el *animus lucrandi*, los costos del otorgamiento de documentos notariales se fijan según tarifario, y conforme al valor del mercado, respaldando su posición en la Resolución Final N° 0407-2023/PSO- INDECOPI -AQP.

Al respecto, corresponde tener en cuenta, en primer lugar, que, en relación al Notario Público y su obligación frente al derecho de acceso a la información pública, el artículo 2 de la Ley del Notariado, define al notario de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”.

En concordancia con la norma antes señalada, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0301-2004-HD/TC ha señalado que el notario no es considerado un funcionario público, sino que solo comparte su naturaleza únicamente respecto a la información que genera en el ejercicio de su función notarial, por lo que toda información que obra en su archivo notarial es de acceso público; asimismo, ha delimitado el tipo de información que está obligado a entregar:

“4. De autos se verifica que es un notario quien ha sido denunciado como sujeto pasivo de la vulneración constitucional, por lo que se debe tener en cuenta que éste, en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función.

5. De acuerdo con lo dicho, este Colegiado considera que la demanda debe estimarse, en tanto no existe impedimento alguno para que el notario brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme

³ En adelante, Ley del Notariado.

parte de su protocolo y archivo notarial, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido". (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que, el Notario Público es un privado que ejerce una función pública por delegación del Estado; por lo tanto, en el marco de la Ley de Transparencia, se encuentra obligado a entregar a los solicitantes la información originada en el ejercicio de la función notarial, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte del protocolo y archivo notarial, siendo que en el caso de autos, lo requerido trata sobre información relativa el expediente de declaración adquisitiva del vehículo de placa [REDACTED], cuya posesión la entidad no ha negado; por lo que obra en el archivo notarial y debe atenderse en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, máxime si la propia administrada precisó que su solicitud la realiza en el marco de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, respecto a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y recaída en el Expediente N° 01421-2021-PHD/TC, conforme a la cual no es válida la expedición de copias simples por parte de los notarios en la medida que el artículo 82 de la Ley del Notariado solo indica que los notarios expiden copias certificadas de las piezas obrantes en su archivo notarial, es preciso mencionar, en primer lugar, que la misma corresponde a una resolución de una de las salas del Tribunal Constitucional y no del Pleno de dicho organismo, además que la misma no tiene carácter de precedente vinculante, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, es preciso destacar que si bien los notarios rigen su accionar por la Ley del Notariado, en la medida que, conforme la propia entidad reconoce, la información que producen o poseen es información de naturaleza pública por ser elaborada u obtenida por el notario en el ejercicio de la función pública notarial, el acceso a dicha información se rige por la Ley de Transparencia, en la medida que dicha norma constituye la ley de desarrollo constitucional que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución⁴.

En dicha línea, al solicitarse a una Notaría información de carácter público, ésta se encuentra obligada por lo expresamente señalado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, conforme al cual *"El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes"*.

En dicho contexto, aun cuando la información se requiera a un ente privado, y éste no se financie con recursos públicos, en la medida que la ley no ha hecho distinción respecto de lo que deben pagar las personas por acceder a información pública que se encuentra en entes públicos o en entes privados, dicho pago solo puede incluir el costo de reproducción de la información requerida, no siendo válido adicionar, como ha indicado la entidad, costos por remuneraciones o infraestructura.

⁴ El Tribunal Constitucional ha reconocido el carácter de ley de desarrollo constitucional a la Ley de Transparencia en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04277-2016/PHD/TC.

Por otro lado, es preciso enfatizar que la posición del Tribunal Constitucional invocada por la entidad en sus descargos, no es la única que ha tenido el Supremo Intérprete de la Constitución en relación a este tema, pues en los fundamentos 10, 11 y 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00306-2022-PHD/TC, ha señalado que:

"(...)

10. Este Tribunal también aprecia que, de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda (f. 6), como en la contestación de esta (f. 103), no existe controversia alguna en que el costo por expedición de testimonios de una escritura es de diez soles (S/ 10.00) por folio, monto que es estimablemente desproporcionado. En efecto, el monto solo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información. Sin embargo, en este caso dicho costo es notoriamente superior al costo promedio que ofrece el mercado por el mismo servicio y que asciende, por lo general, a 10 céntimos.

11. Ahora bien, en la medida en que la presente controversia se ha efectuado una solicitud de acceso a la información pública y no una amparada en las disposiciones de la Ley del Notariado, este Tribunal advierte que los pedidos efectuados deben ser entendidos como de copias simples y no como de copias certificadas, como lo hace ver la parte demandada.

12. En ese orden de ideas, el Tribunal estima que los pedidos de acceso a la información pública deben ser oportunamente atendidos, previo pago del costo de reproducción, el cual, como se ha señalado, no puede ser desproporcionadamente distinto del precio que ofrece el mercado. El Tribunal nota que en la presente controversia, el trámite de copias certificadas es 100 veces superior al costo promedio de reproducción en el mercado, aspecto que, indudablemente, puede suponer una severa restricción del derecho de acceso a la información pública". (subrayado y resaltado agregado)

En dicha línea, el Tribunal Constitucional dispuso en su fallo:

"Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la afectación al derecho invocado en la medida en que el costo de reproducción resulta desproporcionado al ser notoriamente distinto del precio que ofrece el mercado. Por ello, la entidad emplazada no deberá cobrar el mismo precio de pedidos de copias certificadas, propias de la función notarial, a los pedidos de copias simples al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exhortándola a establecer costos razonables de reproducción de la información solicitada en estos casos, considerando el precio que ofrece el mercado".

Conforme a la precitada sentencia, pues, las Notarías no pueden establecer costos desproporcionados para el acceso a información pública obrante en los archivos notariales, debiendo fijarse dichos costos de reproducción conforme al precio del mercado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el caso de autos resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Transparencia, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se

solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, conforme el literal f) del artículo 10⁵ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Por tanto, se concluye que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información solicitado en la forma y medio autorizado por los administrados en su solicitud.

Al respecto, de autos se advierte que la recurrente ha consignado en su solicitud la entrega de copias simples a su correo electrónico, por lo que corresponde que la entidad entregue la información requerida conforme lo solicitado; esto es al correo electrónico, en cuyo caso la remisión de información es gratuita.

Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que en caso la documentación solicitada se encuentre protegida por alguna excepción al acceso de la información regulada en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa resulta ser aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar establecida en el numeral 5⁷ del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización, contacto, domicilio, firmas y huellas de personas naturales; ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida, correspondiendo en dicho caso que proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando o segregando la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁸ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (subrayado nuestro)

⁵ **"Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**
(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)"

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁷ **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado."

⁸ **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, conforme el modo solicitado por la recurrente, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

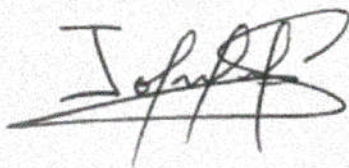
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **NOTARIA BOLÍVAR CALLATA** entregue la información pública requerida en el modo solicitado por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **NOTARIA BOLÍVAR CALLATA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

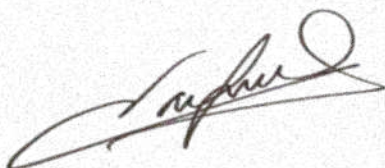
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y a la **NOTARIA BOLÍVAR CALLATA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal